

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

(BOP 27-12-2001, 14-10-2003, 12-3-2004 y 28-11-2012)

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales, corralones, cocheras o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal conceptos los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija a adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que presten el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna que las reconocidas por la Ley o precepto legal de igual rango o en su caso, establecidas, por acuerdo de Pleno.

Artículo 6.º Devengo.

3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 7.º Declaración liquidación e ingreso.

4. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

5. El cobro se efectuará mediante recibo derivado del alta.

Artículo 8.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones y normas que los desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación una vez finalizado el plazo de información pública y publicada íntegramente en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

A N E X O I

Artículo 1.º.- Los derechos o tasas a percibir se ajustarán a la siguiente:

TARIFA:

Corralones, cocheras y viviendas cerradas.....	10,00 €
Viviendas de carácter familiar especiales (pensionistas, asistencia social, etc.)	8,25 €
Viviendas domiciliarias	20,00 €
Pequeñas industrias y locales comerciales	20,50 €
Bares y restaurantes de toda clase	24,25 €
Industrias, hoteles, supermercados	48,75 €

Artículo 2º.- La clasificación de dichas actividades y demás grupos se hará por la Comisión de Gobierno, previamente a la inclusión en el padrón

correspondiente, tomando como base el volumen de basuras que se recoja y el epígrafe de la actividad.

Artículo 3º.- Por la administración de arbitrios, se formulará anualmente el correspondiente padrón, en el que necesariamente se hará constar nombre y apellidos de cada contribuyente, local o vivienda ocupada, piso, tarifa aplicable e importe del derecho o tasa liquidada.

Artículo 4º.- Se aplicará la tarifa de pensionista a aquellas unidades económicas de convivencia cuyo sustentador principal lo sea y su fuente principal de ingreso sea la pensión y que la suma de los ingresos procedentes del capital mobiliario e inmobiliario no supere la cuantía de dicha pensión. Además debe reunir los siguientes requisitos económicos:

-Los ingresos netos mensuales de la unidad económica de convivencia procedentes de la pensión, rendimientos del trabajo, actividades económicas o actividades empresariales no superen para las unidades económicas de convivencia de un miembro 1,25 veces el S.M.I., para unidades económicas de convivencia de dos miembros 1,5 veces el S.M.I. y para el resto de unidades económicas de convivencia 2 veces el S.M.I.

-Para calcular los ingresos netos mensuales se hallan los ingresos netos anuales y se dividen entre 14.

Artículo 5º.- La cuota por este derecho o tasa se exaccionará de forma fraccionada, por trimestres vencidos, exigiendo por consiguiente a las personas naturales y jurídicas que figuran como contribuyentes cada trimestre.